

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-S-2021-000139-00.

La señora Emilsen Muñoz Morales solicita se conceda amparo de pobreza, para promover proceso de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial contra Deivi Johani Cárdenas García, para lo cual señala que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que demanda el trámite y los honorarios de un abogado.

El artículo 151 del Código General del Proceso prescribe:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Sobre el amparo de pobreza, la jurisprudencia de vieja data ha dicho:

“...es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil”.

De la petición allegada por la actora se colige que se encuentra en las circunstancias a que alude el artículo 151 del C.G.P., por lo que no advierte el despacho obstáculo para concederla, por tanto, resuelve:

Conceder amparo de pobreza a Emilsen Muñoz Morales, de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes de la obra ibidem.

Se designa como apoderada al doctor LINA FABIOLA RUIZ GALVIS, a quien se le notificara el nombramiento a través de correo electrónico, en la forma prevista en el artículo 49 de la misma normatividad, debiendo proceder conforme al canon 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15990e8023ae75d5a23c760161f5e94f91cf9f38063f3a2d08f8a448de6ac54d

Documento generado en 02/11/2021 02:09:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**